



Resolución 256/2019

S/REF: 001-033356

N/REF: R/0256/2019; 100-02419

Fecha: 27 de mayo de 2019

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación

Información solicitada: Actividad pesquera con almadraba

Sentido de la resolución: Archivada

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG) y con fecha 11 de marzo de 2019 la siguiente información:

(i) Expediente administrativo completo relativo a la licencia pesquera, supuestamente otorgada a PESQUERÍAS DE CHICLANA S.L., al amparo de la Orden APA/687/2003.

(ii) Expediente aprobado para la suspensión de la licencia pesquera considerada.

(iii) Documentación justificativa de que, tras el otorgamiento de la licencia pesquera a PESQUERÍAS DE CHICLANA S.L., no se ha explotado la almadraba de Sancti Petri.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

(iv) Cualquier otra documentación que tenga relación directa con la actividad pesquera con arte de almadraba en Sancti Petri desde 2003.

(v) Acta de la reunión celebrada por la Secretaría General de Pesca con el Alcalde del Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera y los representantes de PESQUERÍAS DE CHICLANA, S.L., o, en su defecto, confirmación de la celebración de la referida reunión, asistentes a la misma y temas tratados.

No consta respuesta de la Administración.

2. Ante la falta de respuesta, con fecha de entrada 12 de abril de 2019, el reclamante presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG](#)², una Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en la que solicitaba:

(i) Reconocer el derecho de acceso a la información y documentación solicitada por esta parte.

12

(ii) Ordenar a la Secretaría General de Pesca del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación u órgano administrativo competente a que remita la información y documentación solicitada.

(iii) Adoptar las medidas necesarias para salvaguardar el derecho de acceso a la información pública de esta parte.

3. Con fecha 13 de abril de 2019, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN, al objeto de que efectuase las alegaciones que considerase oportunas. Mediante escrito de entrada 8 de mayo de 2019, el citado departamento ministerial realizó, en resumen, las siguientes alegaciones:

HECHOS

(...)

Quinto.- *La Dirección General de Recurso Pesqueros ha emitido resolución de 25 de abril pasado (se adjunta copia), en la que considera que procede conceder el acceso a la información que se menciona, acompañada de los correspondientes archivos.*

Esta resolución se notificó al interesado el 26 de abril, a través de su incorporación a la plataforma GESAT, y hasta el momento el interesado no ha comparecido para conocer el contenido de la misma.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

Segundo.- Como se ha indicado en los Antecedentes de Hecho, la Dirección General de Recursos Pesqueros ha dictado resolución, en plazo y forma -ya que se procedió a ampliar el plazo establecido para resolver-, resolución en la que se ha concedido el acceso a la información solicitada, facilitándole la documentación que requería, por lo que se considera que procedería desestimar la reclamación.

4. A la vista de las alegaciones formuladas, en aplicación del [artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#)³ y al objeto de que el reclamante pudiera presentar las alegaciones que considerase oportunas, en el plazo de 10 días hábiles, se procedió a la apertura del trámite de audiencia con fecha 13 de mayo de 2019. Mediante escrito de entrada 20 de mayo de 2019 el reclamante manifestó lo siguiente:

Con posterioridad a la presentación de la presente reclamación ante este Consejo de Transparencia, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación ha resuelto favorablemente el expediente de acceso y ha remitido toda la documentación e información interesada, por lo que entendemos que esta reclamación ha quedado sin objeto, interesado el desistimiento de esta parte y el archivo de las presente reclamación.

Por lo expuesto,
Solicitamos que tenga realizado las anteriores manifestaciones y, en su virtud, previo los trámites legales oportunos, declare terminado el procedimiento y ordene el archivo de las presente actuaciones.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)⁴, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

³ <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20180904&tn=1#a82>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410>

2. La LTAIBG, en su [artículo 12⁵](#), regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En el presente caso, resulta de aplicación lo dispuesto en el [artículo 94 de la Ley 39/2015⁶](#), de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas según el cual:

1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.

2. Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.

3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.

4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.

5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.

En consecuencia, recibido en el Consejo de Transparencia el desistimiento expreso del Reclamante, comunicando que ha recibido toda la documentación solicitada, y no habiéndose

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a12>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a94>

personado en el procedimiento terceros interesados que insten su continuación, ni existiendo causas que permitan limitar sus efectos, debe darse por finalizado el actual procedimiento de Reclamación, con el consiguiente archivo de actuaciones.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ARCHIVAR** la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 12 de abril de 2019 contra el MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de [la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno](#)⁷, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#)⁸.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20181206&tn=1#a9>